



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**ASUNTO:** FALTA GRAVE.

**EXPEDIENTE:** 24/2022 FG-SEA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

**ADMINISTRATIVA:** PRA.US011/2022

**RESOLUTORA:** QUINTA SALA UNITARIA.

**INVESTIGADORA:** \*\*\*\*\*, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

**SUBSTANCIADORA:** \*\*\*\*\*, TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

**PRESUNTO RESPONSABLE:** \*\*\*\*\*.

**TERCERO INTERESADO:** MUNICIPIO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO.

**GUADALAJARA, JALISCO, QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **FG-SEA 24/2022**, derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **PRA.US011/2022**, tramitado ante la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de \*\*\*\*\*, quien se desempeñó con el cargo de Director de Obras Públicas del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, y;

## **RESULTANDOS**

1. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en el expediente de investigación **ASEJ.04.02.01.UI/025/2020**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, signado por la Maestra \*\*\*\*\*, Titular de la Unidad de Investigación y Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, el cual obra de foja seis a veintinueve de autos, determinó la presunta responsabilidad del ciudadano \*\*\*\*\*, quien se desempeñó con el cargo de Director de Obras Públicas del Municipio de

Tenamaxtlán, Jalisco, al estimar que incurrió en DESVÍO DE RECURSOS, por las razones que se exponen en el mismo, calificando como falta grave, con fundamento en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Licenciada \*\*\*\*\*, Titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, emitió acuerdo en el que se recibió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con lo que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa quedando radicado con el número de expediente **PRA.US11/2022**, y se ordenó emplazar al presunto responsable, a las demás partes, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia inicial.

3. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial, en la que se dio cuenta de la asistencia del presunto responsable, haciendo uso de la voz el mismo, así también rindió su declaración por escrito y se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, dando con ello por concluida la diligencia.

4. En acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se recibió el oficio **01322/2022** mediante el cual la Autoridad Substanciadora, remitió los autos originales del expediente **PRA.US011/2022**, a efecto de seguir con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **24/2022 FG-SEA**, y de conformidad con los artículos 4.2.1 y 10.II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el apartado 209 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aceptó la competencia para conocer y resolver el asunto, ordenándose las notificaciones de estilo a las partes.

5. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se dictó auto en el que se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes, se proveyó sobre su admisión, teniéndose por desahogadas las mismas por permitirlo su naturaleza.



6. En auto del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se otorgó el plazo común a las partes de cinco días para que formularan alegatos.

7. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se emitió acuerdo en el que se dio cuenta que ninguna de las partes rindió alegatos y se declaró cerrada la instrucción con citación para emitir la presente resolución, en los siguientes términos y,

## CONSIDERANDOS

I. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 1, 4 apartado 2 fracción I, y 10 apartado 1 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en vinculación con los numerales 1, 3 fracción IV, 12, 57 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y ordinales 1, número 1, fracción IV, inciso c), 3 número 1, fracción II, 55 y 56, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II. Atendiendo a la fecha de comisión de los hechos y el inicio de investigación, que como se advierte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que obra en autos de foja seis a veintinueve, data del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el marco normativo aplicable en la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos inherentes a su resolución se seguirán de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

III. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 108

de la Constitución, 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, pues se reputan servidores públicos a quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local.

Para ese efecto, de las constancias se advierte que al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento, \*\*\*\*\*tenía el cargo de **Director de Obras Públicas** en el Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, como así se acredita con la copia certificada de su nombramiento, visible a foja treinta y uno del sumario, documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>, de ahí que es procedente la resolución de este asunto.

**IV.** Previo al análisis de fondo del asunto, es importante establecer, en términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>, que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar el debido proceso, al ser la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

---

<sup>1</sup> Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

<sup>2</sup> Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.



De igual forma, se debe precisar que el presente procedimiento de responsabilidades administrativas, en su variante de Falta Grave, es sui géneris, pues además de sus formalidades esenciales del procedimiento, bases y condiciones, también comparte principios e instituciones del sistema penal, al compilarse por su conducto, un juicio especial en la actividad punitiva del Estado, para sancionar en su caso, a servidores públicos o particulares, con efectos patrimoniales, económicos y de participación en actividades de la administración.

Dicho lo anterior, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral del procedimiento de responsabilidad administrativa, esto es, verificar que la substanciación del procedimiento se hubiera realizado de conformidad al marco normativo aplicable, el cual quedó establecido en el considerando segundo de la presente resolución.

Ello es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva abarcan no solo a los procedimientos judiciales, sino también a aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como es el caso, circunstancia que se advierte del criterio jurisprudencial siguiente<sup>3</sup>:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, tesis: 2a./J. 192/2007

que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Estas garantías de debido proceso son aquellas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, al ser estas las que garantizan a toda persona a tener una adecuada y oportuna defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica, entendiéndose estas como: la notificación del inicio del procedimiento; el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, como así se prevé en el siguiente criterio Jurisprudencial<sup>4</sup>:

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los

---

<sup>4</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)



gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Ahora, tenemos que la Ley General de Responsabilidades en sus artículos 208 fracción II y 193 fracción I establecen expresamente los requisitos que deberá contener el emplazamiento que se realice al presunto responsable, a saber:

Artículo 208. (...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para**

**que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.**

Artículo 193. (...)

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. **Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;**

Entonces, de la revisión del auto de admisión emitido por la Autoridad Substanciadora, visible a fojas de la ochenta a la ochenta y uno del sumario, se advierte que si bien se asentó la orden de emplazar al presunto responsable, citándolo para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando el día, lugar y hora en que tendría verificativo, la autoridad ante la cual se llevaría a cabo así como el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que se le corría traslado con copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, las constancias que integran el expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación y del acuerdo por el que se admite, **lo cierto es que en ningún momento ordenó que se le hiciera entrega de las constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido la autoridad investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, como impone los artículos anteriormente señalados.

Violación que además se confirma con lo asentado en el acta de notificación de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, visible a foja ochenta y tres del expediente en que se actúa, en donde para lo que aquí interesa señala:

“por lo que procedo a notificar el oficio número 0687/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, emitido por la Titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, con la persona que ha quedado descrita





y (...) a quien hago entrega y notifico dicho documento dictado en el Procedimiento de Presunta Responsabilidad número PRA.US11/2022 que consta de 24 foja(s) el cual se encuentra en original y con firma autógrafa del funcionario competente; así como un tanto del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende la presente diligencia y firma para su constancia. No habiendo más que hacer constar en la presente diligencia, se da por concluida..."

Del acta anterior se advierte que al momento de emplazar al presunto responsable se le hace entrega del oficio 0687/2022, dictado en el procedimiento de responsabilidad PRA.US11/2022, **el cual consta de veinticuatro fojas**; entonces, si de la simple revisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que consta precisamente de veinticuatro fojas, claramente se puede deducir que en ningún momento se le corrió traslado al servidor público responsable **ni con el expediente de presunta responsabilidad administrativa ni con las pruebas en que se sustenta dicho informe**, incumpliendo con lo previsto por el artículo 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Discrepancia numérica que se confirma además con el oficio numero 01322/2022 signado por \*\*\*\*\*, por el cual remite a esta sala para la continuación del procedimiento, lo siguiente:

(...) se ordena remitir y ENVIAN los autos originales del expediente integrado con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa numero PRA.US011/2022 (...) en (136) ciento treinta y seis fojas (...)

De ahí que se concluya que el emplazamiento realizado al presunto responsable adolece de los requisitos que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece, violando así las formalidades esenciales del procedimiento, pues limita el derecho del presunto responsable a una defensa adecuada.

Ahora, la omisión de la Autoridad Substanciadora de respetar el derecho de una adecuada defensa del presunto responsable cobra mayor relevancia al momento del desahogo de la audiencia inicial, de donde se

advierde que el presunto responsable comparece y realiza manifestaciones sin el apoyo de un defensor, esto es, durante el desahogo de la audiencia no contó con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para que lo asesorara y apreciara lo que le es conveniente jurídicamente, con el fin de controvertir los hechos que se le imputan.

Sin que sea óbice a lo anterior el que la autoridad hubiere establecido en la propia audiencia que era deseo del incoado defenderse de manera personal, al no haber solicitado que se le nombrara un defensor de oficio, pues el alcance del derecho humano a una defensa adecuada implica que el presunto responsable, a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, ya sea un abogado particular o defensor público, circunstancia que no puede quedar al arbitrio de la autoridad estableciendo que el inculpado decidió representarse a sí mismo, máxime cuando de actuaciones no se advierte que el incoado se trate de un abogado o perito en la materia.

Cobra aplicación a lo anteriormente señalado el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> siguiente:

**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.**

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los

---

<sup>5</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.)



Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

Así como el diverso sostenido por el Pleno de Circuito del Octavo Circuito al resolver la contradicción de tesis 4/2020<sup>6</sup>:

**DEFENSA ADECUADA. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES OBLIGATORIO QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SE ENCUENTRE ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a si conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, es o no aplicable supletoriamente lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa (abrogado) y, por ende, si se tiene derecho a la asistencia técnica y jurídica de un defensor, abogado o persona de su

---

<sup>6</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo III, página 2501, tesis: PC.VIII. J/5 A (11a.)

confianza que represente a un servidor público, quien es sujeto de un procedimiento administrativo disciplinario.

Criterio jurídico: De lo dispuesto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se llega al convencimiento de que resulta aplicable supletoriamente al mismo, el artículo 55, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa (abrogado), por lo que los servidores públicos que sean sujetos a un procedimiento administrativo sancionador disciplinario, tienen derecho a designar un defensor, abogado o persona de su confianza; de ahí que la autoridad instructora tenga la obligación tanto de requerir al servidor público presunto infractor, para que designe defensor, abogado o persona de su confianza, como de designarle a uno de oficio, en caso de que aquél no quiera o no pueda nombrarlo; de todo lo cual, deberá quedar debida constancia en autos.

Justificación: En la especie se cumplen todos los requisitos necesarios para que opere la aplicación supletoria del artículo 55, fracción I, del Código de Procedimientos Penales (abrogado) al artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues de tales dispositivos jurídicos se desprende que el legislador hizo extensivo el derecho fundamental de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución General, en beneficio de los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes sean señalados como infractores y se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con lo cual se pretendió dotarlos de una asistencia técnica efectiva durante todo el trámite del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, a fin de salvaguardar ese derecho fundamental, si el servidor público no manifestó expresamente, desde el inicio del procedimiento, que su defensa la llevaría por sí mismo, entonces, la autoridad instructora debe requerirlo para que designe defensor (abogado o persona de su confianza), o en su caso, designarle a uno de oficio, cuando aquél no quiera o no pueda nombrarlo, con independencia de que el presunto infractor sea licenciado en derecho y/o tenga el cargo de juzgador, pues los preceptos legales citados no establecen excepción alguna en ese sentido.

Máxime que es en la audiencia inicial el momento procesal oportuno en donde el presunto responsable rendirá su declaración, ya sea por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, no pudiendo hacerlo más adelante, pues la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que una vez que las partes hayan manifestado lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, y después de ello **las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes**. Circunstancia que conlleva a que al probable responsable, al no ser asistido por un perito en la



materia, se le hubiere hecho nugatorio su derecho a una defensa adecuada, circunstancia que obviamente trasciende en el fondo del asunto.

Lo anterior bajo la lógica de que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del procedimiento penal, al compartir la potestad punitiva del Estado, como así lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.99/2006 (9ª)<sup>7</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

---

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

Aristas que deben contemplarse desde la perspectiva de la convencionalidad, en donde el artículo 8 puntos 1, 2, incisos c) y e) y 4, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que señala:

**ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(...)

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. (...)

Ahora bien, para determinar la consecuencia que conlleva la violación apuntada, es necesario traer a la vista lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual alude a las formalidades esenciales del procedimiento, mismo que relacionado al artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la propia Constitución Federal<sup>8</sup> que contiene la garantía de defensa adecuada, 193 fracción I y 208 fracciones II, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se concluye que la obligación de contar con un defensor en todas las audiencias o diligencias procesales, no pudiendo celebrarse sin su presencia y que su asistencia en tales audiencias o diligencias y hasta el dictado de la sentencia o resolución es de tal importancia, que su inobservancia es considerada como una violación manifiesta al procedimiento que deja sin defensa al incoado, entonces podemos deducir que la consecuencia

---

<sup>8</sup> Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.



jurídica es la reposición del procedimiento con la finalidad de purgar esos vicios y dotar de una adecuada defensa al presunto responsable, determinación la cual encuentra sustento en lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia<sup>9</sup> siguiente:

**AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES. LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR O DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AMERITAN SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales deben entenderse como aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Por su parte, el artículo 20, apartado A, fracciones IX y X, de la propia Constitución Federal contiene la garantía de defensa adecuada, la cual otorga a los indiciados, procesados y sentenciados la atribución legal de exigirla y ejercerla eficazmente desde el momento de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional, o bien, durante el transcurso de las diversas etapas del proceso penal. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 217, 218, 542 y 543 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, se concluye que es obligación del defensor y del Ministerio Público estar presentes en todas las audiencias o diligencias procesales, en virtud de que, por disposición expresa de la ley, no pueden celebrarse sin su presencia; y que su asistencia en tales audiencias o diligencias y hasta el dictado de la sentencia en la primera instancia es de tal importancia, que la inobservancia de los citados numerales fue calificada por el legislador como violaciones manifiestas del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuya consecuencia jurídica es la reposición de aquél; hipótesis que se ubica en los supuestos que prevé el artículo 160, fracciones II, IV y X, de la Ley de Amparo, en tanto que se considera que el procesado queda en estado de indefensión, entre otros supuestos, cuando no cuente con un defensor, se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, o se celebren audiencias sin la asistencia del Ministerio Público. Sin que pase inadvertido que el procesado no queda en estado de indefensión cuando al ordenarse la reposición del procedimiento, el Ministerio Público ejerza las facultades que le han sido conferidas, en virtud de que, en igualdad de circunstancias, el acusado podrá ejercer con plenitud su

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 48, Tesis: 1a./J. 132/2004

derecho de defensa, una vez que se haya subsanado dicha violación.

V. Así entonces, al no cubrirse los extremos legales transcritos anteriormente en la presente resolución, que establece tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera que el procedimiento de substanciación desahogado por la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, adolece de las formalidades esenciales del procedimiento, violentando el derecho humano de adecuada defensa del presunto responsable, y por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena la **reposición del procedimiento** hasta la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias, de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, bajo los siguientes términos:

- I. Para que lleve a cabo el emplazamiento del presunto responsable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, purgando los vicios señalados en la presente resolución;
- II. Al momento de desahogo de la audiencia inicial le designe, en caso de no contar con un perito en la materia, un defensor de oficio que lo asesore durante la substanciación del procedimiento.

VI. Con fundamento en los artículos 193, fracción VI, y 209, fracción V<sup>10</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

---

<sup>10</sup> **Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

(...)

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa,

**Artículo 209.** (...)

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

notifíquese personalmente la presente resolución al presunto responsable y por oficio a las autoridades investigadora y substanciadora.

Ante lo expuesto, y con fundamento en lo ordenado en los artículos 46, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en vinculación con los arábigos 202 fracción V, 207 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dictan los siguientes

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando IV de esta resolución, se ordena la **reposición** del procedimiento de responsabilidad administrativa, para los efectos precisados en el diverso Considerando V.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PRESUNTO RESPONSABLE Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES INVESTIGADORA Y SUBSTANCIADORA.**

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, que autoriza y da fe dentro de los autos del expediente de responsabilidad por falta grave **24/2022 FG-SEA**, en sentencia de quince de noviembre de dos mil veintidós.

**María Abril Ortiz Gómez**  
Magistrada

**Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**  
Secretario de Sala